



Consejo de  
Transparencia y  
Buen Gobierno

PRESIDENCIA

## RESOLUCIÓN

N/REF: RT/0202/2018

FECHA: 29 de octubre de 2018

**ASUNTO: Resolución de Reclamación presentada al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.**

En respuesta a la Reclamación número RT/0202/2018 presentada por [REDACTED], el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, considerando los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos que se especifican a continuación, adopta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

### I. ANTECEDENTES

1. En fecha 6 de mayo de 2018 tuvo entrada en este Consejo, reclamación formulada por el interesado al amparo de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (en adelante, la LTAIBG), al no recibir respuesta de la Universidad Politécnica de Madrid.
2. La presente reclamación trae causa en la solicitud de información formulada el 28 de marzo de 2018, en concreto:

*“Que la Tesis*

*Título: CONTRIBUCIÓN AL ESTUDIO DE LA INDUCCIÓN DE LA FERMENTACIÓN MALOLÁCTICA EN VINOS DE NAVARRA.*

*Autor: [REDACTED]*

*Universidad: Universidad Politécnica de Madrid*

*Fecha de Lectura: 01/01/1993*

*No se encuentra publicada en la base de datos Teseo del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte ni la he encontrado publicada en ningún otro repositorio.*

*Que la [REDACTED] ha desempeñado el cargo de Defensora del Universitario compatibilizándolo con el de Administradora de una Sociedad Mercantil, Santos y Sixto, sl, CIF B836164461*

[ctbg@consejodetransparencia.es](mailto:ctbg@consejodetransparencia.es)



En base a la Ley de Transparencia 19/2013

A) *Fotocopia de la citada Tesis haciéndome cargo de los costes que ocasione incluso en caso de que por el estado de conservación de la Tesis se requiriese procedimientos especiales para su reproducción.*

B) *Fotocopia de las resoluciones de autorización o reconocimiento de compatibilidad de la [REDACTED] desde el acceso al cuerpo de funcionarios hasta la actualidad.”*

- Tras la interposición de la reclamación por parte del interesado, mediante escrito de 16 de mayo de 2018, por la Oficina de Reclamaciones de las Administraciones Territoriales de este Consejo, se dio traslado del expediente a la Secretaria General de la Universidad Politécnica de Madrid a fin de que, en el plazo de quince días hábiles, formularan las alegaciones que estimasen por conveniente, aportando, asimismo, toda la documentación en la que fundamentar las mismas.

El 5 de junio tienen entrada en esta Institución las alegaciones del Asesor Jurídico de la Universidad Politécnica que se ciñen a indicar que se dan por reproducidos los argumentos contenidos en el escrito conjunto del Gerente y Responsable de PDI y la Vicerrectora de Investigación, Innovación y Doctorado de la Universidad Politécnica de Madrid, desestimando la solicitud de información del interesado.

Los argumentos de la UPM se sintetizan en i) las tesis doctorales son objeto de propiedad intelectual, que corresponde a sus autores, ii) es de aplicación el Real Decreto 185/1985 de 22 de enero al ser la norma vigente en el momento de la elaboración y lectura de la tesis en el año 1993, iii) La Universidad Politécnica de Madrid no está facultada para facilitar copia de la tesis doctoral sin la autorización del autor y iv) no se oponen a que pueda acceder a la tesis doctoral mediante su consulta y lectura, sino a que sin el consentimiento del autor, pueda obtener una fotocopia de dicha tesis doctoral.

Al poder verse afectados los derechos de [REDACTED], por la Oficina de Reclamaciones de las Administraciones Territoriales de este Consejo, se dio traslado del expediente en fecha 18 de junio para que en el plazo de diez días hábiles presente las alegaciones que estime oportunas y toda la documentación en que se fundamenten las mismas, conforme a lo establecido en el artículo 24.3 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información y Buen Gobierno.

El 5 de julio tienen entrada en esta Institución las alegaciones de [REDACTED], donde indica:

*“Considero que [REDACTED] está actuando de mala fe como consecuencia de mi actuación como Defensora Universitaria, como demuestra al solicitar mi Tesis Doctoral, mediante expediente de reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, en lugar de hacerlo por la vía habitual empleada por cualquier investigador que desea consultar el documento por interés científico o técnico.*



(...) [REDACTED] presentó ante la Oficina de Conflicto de Intereses una Denuncia de Incompatibilidad, que fue respondida según documentación adjunta, por la Asesoría jurídica de la UPM, mediante resolución del rectorado (Exp: 79/2016 EMN/eg), en abril de 2016.

En relación a la publicación de mi tesis doctoral, quiero aclarar. (...)

- Que la tesis doctoral está depositada y en archivo para consulta en la Biblioteca de la Escuela Técnica Superior de Ingeniería Agronómica, Alimentaria y Biosistemas como corresponde a todas las tesis del RD 185/1985, donde no estaba habilitada la base de datos Teseo para incluir la Tesis Doctoral.
- Que durante años he remitido las fotocopias de la tesis a todos los estudiantes de doctorado e investigadores que se han interesado en ella.
- Que [REDACTED], ni nadie en su nombre, se ha dirigido a mí por interés académico o investigador sobre mi área de estudio.”

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con su artículo 38.2.c) y el artículo 8.2.d) del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, el Presidente de este organismo es competente para resolver, con carácter potestativo y previo a un eventual recurso contencioso-administrativo, las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.
2. A tenor del artículo 24.6 de la LTAIBG, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno tiene competencia para conocer de las reclamaciones que regula dicho precepto “salvo en aquellos supuestos en que las Comunidades Autónomas atribuyan dicha competencia a un órgano específico, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional cuarta de esta Ley”. Tal disposición prevé en sus apartados 1 y 2 lo siguiente:

*“1. La resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. (...).*

*2. Las Comunidades Autónomas podrán atribuir la competencia para la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno. A tal efecto, deberán celebrar el correspondiente convenio con la Administración General del Estado, en el que se estipulen las condiciones en que la Comunidad sufragará los gastos derivados de esta asunción de competencias”.*



En desarrollo de las anteriores previsiones normativas el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y la Comunidad de Madrid (Consejería de Presidencia, Justicia y Portavocía del Gobierno) suscribieron el pasado 2 de noviembre de 2016 un *Convenio para el traslado del ejercicio de la competencia para la resolución de las reclamaciones previstas en el citado artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno* -BOE, n. 13, de 16 de enero de 2017- en los supuestos de resoluciones dictadas por aquella Administración Autonómica y por las Entidades Locales incluidas en su ámbito territorial, así como por los entes, organismos y entidades integrados en el sector público autonómico o local.

3. Una vez precisada la competencia para resolver la presente reclamación, hay que tener en cuenta que el objeto de la misma es obtener copia de una tesis doctoral y las resoluciones de compatibilidad de la autora de la misma. No es la primera ocasión que el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno resuelve cuestiones similares. Así en la RT/0010/2017 referida a tesis doctorales y la RT/0006/2017 con respecto a las resoluciones de compatibilidad de los empleados públicos, por lo tanto y en aras de mantener el principio de seguridad jurídica se transcriben los fundamentos jurídicos de las mismas aplicables al presente caso.
4. En la RT/0010/2017 referida a las tesis doctorales se indica:

*“En el caso que nos ocupa, en consecuencia, resulta necesario discernir si una tesis doctoral se trata de información pública a los efectos de la LTAIBG.*

*De acuerdo con ello, hay que señalar que el artículo 12 de la LTAIBG reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la “información pública”, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución y desarrollados por dicha norma legal. Por su parte, en el artículo 13 de la LTAIBG se define la “información pública” como “los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”. En suma, a tenor de los preceptos mencionados cabe concluir que la LTAIBG reconoce y regula el derecho a acceder a información pública que esté en posesión del organismo al que se dirige bien porque él mismo la ha elaborado, bien porque la ha obtenido en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas con el requisito de que se trate de un sujeto incluido en el ámbito de aplicación de la propia Ley.*

*En el caso que ahora nos ocupa, cabe precisar que la Universidad Politécnica de Madrid se configura legalmente como una Universidad Pública, entidad a la que resulta de aplicación las determinaciones de la LTAIBG en cuanto al cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa y ejercicio del derecho de acceso a la información, según se desprende del artículo 2.1.d) de la LTAIBG.*

*Desde una perspectiva objetiva, es posible considerar que una tesis doctoral tiene la consideración de “información pública” a los efectos de la LTAIBG. Este criterio,*



*compartido por otros pronunciamientos de órganos de control como es el caso de la Resolución nº. 3/2016, de 28 de abril del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, encuentra su fundamento en diferentes datos de derecho positivo. Por lo pronto, hay que tener en cuenta que la finalidad, principio y filosofía que impregna la LTAIBG es la de configurar un acceso amplio a la información pública de modo que los límites al mismo han de motivarse, interpretarse y aplicarse de modo razonado, restrictivo y aquilatado o, en expresión de la Sentencia nº 145/2016, de 28 de octubre de 2016, del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo nº 5 de Madrid, la reiterada LTAIBG «parte de un derecho amplio y extenso de acceso a la información pública, lo que conlleva que la limitación a tal derecho ha de realizarse a tenor de una interpretación estricta y restrictiva» F.D.5º.*

*En el presente caso la tesis doctoral obra en poder de una Universidad Pública - Universidad Politécnica de Madrid-, sujeto vinculado a la LTAIBG y, por otra parte, se ha elaborado en el ejercicio de las funciones que le atribuye el ordenamiento jurídico. En este último caso hay que advertir que el artículo 1 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, enumera entre las funciones de la Universidad al servicio de la sociedad la relativa a la investigación, concretada en la tarea de “creación, desarrollo, transmisión y crítica de la ciencia, de la técnica y de la cultura”, e incluye entre el contenido de la garantía institucional de la autonomía universitaria el relativo a “la expedición de los títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional y de sus diplomas y títulos propios” -artículo 2.2.g)- entre los que obviamente se encuentran los títulos de doctor. En este sentido, tomando en consideración lo acabado de señalar es posible sostener la naturaleza de “información pública” de una tesis doctoral desde el momento en que es el resultado de una tarea investigadora que se lleva a cabo a través de un procedimiento “conducente a la adquisición de las competencias y habilidades relacionadas con la investigación científica de calidad”, según proclama el artículo 2.1 del Real Decreto 99/2011, de 28 de enero, por el que se regulan las enseñanzas oficiales de doctorado.*

- 5. Determinada la naturaleza de “información pública” de una tesis doctoral a los efectos de la LTAIBG, hay que recordar que en las diferentes regulaciones de los requisitos necesarios para la elaboración de tesis doctorales y la obtención del título de doctor una de sus notas estructurales consiste, precisamente, en la publicidad de las mismas.*

*En efecto, en el Real Decreto 185/1985, de 23 de enero, por el que se regula el tercer ciclo de estudios universitarios, la obtención y expedición del título de Doctor y otros estudios postgraduados, vigente en el momento de elaboración de la tesis doctoral cuya obtención de una copia es el objeto de la presente Reclamación, se garantiza la publicidad de las tesis doctorales a través de las siguientes previsiones: en primer lugar, una vez concluida la tesis doctoral, y previa conformidad del Departamento responsable, debía presentarse a la Comisión de Doctorado y ésta a su vez debía comunicarlo a todos los Departamentos o Institutos universitarios de su Universidad –artículo 8.2-; en segundo lugar, al*





*presentar la tesis doctoral, el doctorando debía entregar dos ejemplares de la misma en la Secretaría General quedando en depósito durante el tiempo que fijase la Universidad, uno en dicha Secretaría General y otro en el Departamento responsable de la tesis, pudiendo cualquier Doctor examinarlos y, en su caso, dirigir por escrito a la Comisión de Doctorado las consideraciones que estimase oportuno formular. Asimismo, se preveía que cuando la naturaleza del trabajo de tesis doctoral no permitiese su reproducción, el requisito de la entrega de ejemplares quedaría cumplido con el depósito del original en la Secretaría General de la Universidad, quedando a salvo, en consecuencia, la posibilidad de que cualquier Doctor pudiese examinarla –artículo 8.3-; en tercer lugar, el acto de mantenimiento y defensa de la tesis doctoral, tenía lugar en sesión pública, anunciándose con la debida antelación –artículo 10.4-; en cuarto lugar, además de los miembros del tribunal calificador, cualquier Doctor presente en el acto público podía formular cuestiones y objeciones, y el doctorando responder –artículo 10.5-; finalmente, una vez aprobada la tesis, el Departamento correspondiente debía remitir a la Comisión de Doctorado un ejemplar de la misma, a efectos de archivo y documentación y ésta, a su vez, tenía que remitir al Consejo de Universidades y al Ministerio de Educación y Ciencia la correspondiente ficha de tesis –artículo 11-.*

*Estas reglas se han mantenido con alguna variación en las diferentes normas reguladoras de la materia aprobadas con posterioridad -artículos 8.3, 10.3 y 11 del Real Decreto 778/1998, de 30 de abril, por el que se regula el tercer ciclo de estudios universitarios, la obtención y expedición del título de Doctor y otros estudios de postgrado; artículos 11 y 13 del Real Decreto 56/2005, de 21 de enero, por el que se regulan los estudios universitarios oficiales de Posgrado; artículo 21 del Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales-, así como en la normativa vigente en la fecha de resolución de esta Reclamación.*

*En efecto, en el vigente Real Decreto 99/2011, de 28 de enero, por el que se regulan las enseñanzas oficiales de doctorado se contienen las siguientes previsiones sobre el aspecto que ahora interesa: en primer lugar, la Universidad garantizará la publicidad de la tesis doctoral finalizada a fin de que durante el proceso de evaluación, y con carácter previo al acto de defensa, otros doctores puedan remitir observaciones sobre su contenido -artículo 13-; en segundo lugar, la tesis doctoral se evaluará en un acto de defensa que tendrá lugar en sesión pública, pudiendo los doctores presentes en el acto público formular cuestiones en el momento y forma que señale el presidente del tribunal –artículo 14.4-; en tercer lugar, aprobada la tesis doctoral, la universidad se ocupará de su archivo en formato electrónico abierto en un repositorio institucional y remitirá, en formato electrónico, un ejemplar de la misma así como toda la información complementaria que fuera necesaria al Ministerio de Educación -artículo 14.5-; finalmente, en circunstancias excepcionales determinadas por la comisión académica del programa, como pueden ser, entre otras, la participación de empresas en el programa o Escuela, la existencia de convenios de confidencialidad con empresas o la posibilidad de generación de patentes que recaigan sobre el contenido de la tesis, las universidades habilitarán procedimientos para desarrollar los apartados 4*



y 5 anteriores que aseguren la no publicidad de estos aspectos específicos – artículo 14.6-.

*De acuerdo con todo ello, la posibilidad de que otros doctores puedan formular observaciones sobre el contenido de la tesis doctoral antes del acto formal de defensa, implica que existe una pluralidad de personas que conocen la tesis al completo antes de que la misma se defienda ante un Tribunal, pudiendo ser considerado como un proceso de divulgación dado que, con consentimiento del autor, se hace accesible por primera vez al público.*

*El corolario de todas estas previsiones relacionadas con la divulgación del trabajo científico universitario, entre el que se encuentran las tesis doctorales, se encuentra en el artículo 37.1 de la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, a tenor del cual, los agentes públicos del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación impulsarán el desarrollo de repositorios, propios o compartidos, de acceso abierto a las publicaciones de su personal de investigación, y establecerán sistemas que permitan conectarlos con iniciativas similares de ámbito nacional e internacional.*

6. *La Universidad Politécnica de Madrid considera que no puede facilitarse una copia de la tesis doctoral puesto que el acceso a la información ha de armonizarse con el respeto a los derechos establecidos en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, de manera que “la información sería muy posiblemente utilizada por el solicitante para afectar a los derechos de los interesados, en este caso el autor de la tesis doctoral”.*

*Con relación a esta alegación, cabe precisar que el artículo 15 de la LTAIBG, bajo la rúbrica de “protección de datos personales”, aborda el supuesto de que la concreta información solicitada pueda contener datos de carácter personal y la fórmula para conciliar los derechos de acceso a la información y de protección de datos de carácter personal. A estos efectos, cabe recordar, por una parte, que el artículo 3.a) de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal -desde ahora, LOPD- define el dato personal como “cualquier información concerniente a personas físicas identificadas o identificables” -dado que las personas jurídicas no son titulares del derecho de protección de datos-, mientras que, por otra parte, el artículo 5.1.f) del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la LOPD, contempla la siguiente definición de dato de carácter personal: “cualquier información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a personas físicas identificadas o identificables”.*

*De manera que, tomando en consideración los preceptos de la LOPD acabados de reseñar, el contenido del artículo 15 de la LTAIBG, el contenido del Criterio Interpretativo CI/002/2015, de 21 de mayo de 2015, [disponible en el sitio web oficial del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno [http://www.consejodetransparencia.es/ct Home/consejo/criterios informes consult](http://www.consejodetransparencia.es/ct/Home/consejo/criterios_informes_consult)*



[as\\_documentacion/criterios.html](#)] relativo a la aplicación de los límites al derecho de acceso a la información cuando concurren datos de carácter personal en la información solicitada y la materia sobre la que versa la tesis doctoral, podemos concluir que en el presente caso no resulta de aplicación el artículo 15 de la LTAIBG en tanto y cuanto en la información solicitada –el contenido de la tesis doctoral- no existen datos de carácter personal más allá de un dato conocido como son los nombres del doctorando y del director de tesis. Con relación a la alegación formulada cabe advertir que la posible utilización de la tesis doctoral por parte del solicitante para “afectar los derechos de los interesados, en este caso el autor de la tesis doctoral” no se trataría de un problema de protección de datos sino de un supuesto que podría encontrar acomodo en la protección constitucional del derecho fundamental al honor, a la intimidad y a la propia imagen, tutelado por el artículo 18.1 de la Constitución Española y la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen cuya garantía queda reservada a los Tribunales de justicia y al Tribunal Constitucional.

7. Finalmente, considera la Universidad Politécnica de Madrid que la tesis doctoral no puede ser consultada porque, en aplicación del Real Decreto legislativo 1/1996, de 2 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual (LPI), la tesis doctoral es propiedad intelectual de su autor y la remisión de una copia de la misma requeriría el consentimiento de aquél, señalándose que la excepción a la autorización del autor sólo viene contemplada en el artículo 32.3 a efectos investigadores y la solicitud de la copia de la misma no se hace con fines investigadores.

La Ley de Propiedad Intelectual garantiza en su artículo 1 la propiedad, entre otros, del trabajo científico, garantía que incluye los derechos de carácter personal y patrimonial del autor -artículo 2-. Estos derechos, con carácter general, no parece que pueda entenderse que se vean afectados por la pretensión de consulta del ahora reclamante desde el momento en que, por obra de la LTAIBG, no es necesario motivar las solicitudes de acceso a la información, esto es, el solicitante no tiene que acreditar un interés legítimo para el acceso. Por ello, no parece tampoco que la invocación de que el ahora reclamante no va a hacer un uso de la copia de la tesis doctoral solicitada acorde con el artículo 32.3 de la Ley de Propiedad Intelectual pueda operar como una motivación suficiente, en los términos del artículo 35 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, para denegar el acceso a la información en un procedimiento de ejercicio del derecho que no hay que motivar.

Por otra parte, y en sentido similar a la precitada Resolución nº. 3/2016, de 28 de abril del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, es posible apreciar, razonablemente, que la tesis doctoral ya ha sido divulgada con el consentimiento del autor -artículo 4 de la Ley de Propiedad Intelectual- dado que en su elaboración se ha seguido el procedimiento de carácter público para la lectura y defensa del trabajo como tesis





doctoral -artículos 8 y 13 y 14 de los Reales Decretos 185/1985, de 23 de enero y 99/2011, de 28 de enero, respectivamente-. Asimismo, en el artículo 5.2 de la misma Ley de Propiedad Intelectual se prevé la posibilidad de que personas jurídicas se beneficien de la propiedad intelectual del autor, como sucede en el caso que ahora nos ocupa, en el que el trabajo científico se llevó a cabo conforme al procedimiento regulado en el entonces vigente Real Decreto 185/1985, y actual Real Decreto 99/2011, en una Universidad pública, había sido ya divulgado, encontrándose archivado en un repositorio institucional para su eventual consulta. Finalmente, tampoco pueden quedar afectados los derechos morales del autor previstos en el artículo 14 de la Ley de Propiedad Intelectual puesto que ya es un trabajo divulgado y sobre el cual no se cuestiona la autoría, que se encuentra plenamente reconocida por lo que no se cuestionan, en consecuencia, los derechos de explotación -artículo 17 de la Ley de Propiedad Intelectual- para cuyo conocimiento, en suma, este Consejo carecería de competencia alguna”.

8. A continuación se transcribe el extracto de la RT/0006/2017, relativa a las resoluciones de compatibilidad de los empleados públicos:

*“Por lo que respecta a la materia de “resoluciones de compatibilidad”, conviene recordar que, según se desprende del artículo 5.1 de la LTAIBG, desde el 10 de diciembre de 2015 las Universidades Públicas están obligadas a publicar “de forma periódica y actualizada la información cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública”.*

*De acuerdo con esta premisa, la letra g) del artículo 8.1 de la LTAIBG prevé que las Universidades Públicas, en cuanto sujetos obligados por el artículo 2.1.d), “deberán hacer pública, como mínimo”, a través de alguno de los medios previstos en el artículo 5.4 de la LTAIBG, “la información relativa a los actos de gestión administrativa con repercusión económica o presupuestaria que se indican a continuación”, especificándose en la materia que ahora interesa lo siguiente:*

*“g) Las resoluciones de autorización o reconocimiento de compatibilidad que afecten a los empleados públicos [...]”*

*De este modo, la información relativa a la materia de “resoluciones de compatibilidad” constituye una información de carácter económico o presupuestario de las previstas en el artículo 8.1.g) de la LTAIBG que debe ser publicada de oficio por las entidades enumeradas en el artículo 2.1.d) de la LTAIBG, entre las que se encuentran las Universidades Públicas, lo que no excluye, desde luego, que cualquier persona pueda solicitar el acceso a esa información, pudiendo la Universidad, en tal caso, remitir bien al solicitante a la dirección URL en la que se encuentra publicada la misma, bien copia de la información de que se trate.*

*Específicamente, por lo que respecta a la alegada concurrencia por la Universidad Politécnica del límite previsto en el artículo 15 de la LTAIBG sobre protección de*



*datos de carácter personal y su eventual aplicación a la publicación y traslado de las resoluciones de compatibilidad al amparo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, cabe recordar en estos momentos el criterio fijado en anteriores resoluciones por este Consejo sobre la materia que ahora nos ocupa. En este sentido, esta Institución ya ha tenido ocasión de señalar que “La LTAIBG habla expresamente de que lo que se debe publicar son las resoluciones de compatibilidad. Independientemente de que se pueda extraer y publicar información relevante contenida en la misma, de tal manera que sea más útil y favorable al objetivo de transparencia analizar un listado con información que documentos, lo que no puede es sustraerse de la información a publicar datos esenciales para cumplir con el objetivo de la Ley, que no es otro que el conocer la identidad de los funcionarios públicos que compatibilizan su actividad pública con otra privada. En efecto, la previsión que realiza la LTAIBG de que se publicarán las resoluciones de autorización o reconocimiento de compatibilidad implica que se conozca la identidad del beneficiario de dicha autorización y que estemos ante un supuesto amparado por la previsión del artículo 11 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal (LOPD), que prevé que el consentimiento del titular de los datos no será necesario para la cesión de los mismos cuando dicha cesión de datos esté prevista en una norma de rango legal” -Fundamento de Derecho 4 de la Reclamación número R/0075/2016, de 17 de mayo-. En función de ello, cabe concluir estimando la Reclamación planteada en tanto y cuanto su objeto versa sobre información pública en poder de un sujeto obligado por la LTAIBG.”*

Por lo tanto y en función de todos los argumentos anteriormente expuestos procede estimar la reclamación presentada.

### III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede

**PRIMERO: ESTIMAR** la Reclamación presentada, por entender que la información solicitada se trata de información pública en poder de un sujeto obligado por la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

**SEGUNDO: INSTAR** a la Universidad Politécnica de Madrid a que en el plazo máximo de quince días proporcione a [REDACTED] la información solicitada y no satisfecha y a que, en igual plazo, remita a este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno copia del cumplimiento de esta Reclamación.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.



En consecuencia, contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, únicamente cabe, en caso de disconformidad, la interposición de recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid en plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1, c), de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

EL PRESIDENTE DEL CTBG  
P.V. (Art. 10 del R.D. 919/2014)  
EL SUBDIRECTOR GENERAL DE  
TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

Fdo.: Francisco Javier Amorós Dorda

